

10  
Cumplió Febrero 3 de 1896

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Mariano Tuzpo* FILIACION N.º *1271* CELDA N.º *250*

Nota - *Mariano Chanatta* <sup>1270</sup> *complice de Tuzpo* <sup>242</sup> *en esta misma sentencia, falleció en Marzo del 95.*

Delito *Homicidio*

Pena *Ocho años (8)*

Comienza la condena *Febrero 3 de 1888*

Termina la condena el *3 de Febrero de 1896*  
*Tribunal Puno*

EL SECRETARIO



Mariano Chayralla. F.<sup>o</sup> N.<sup>o</sup> 1270 - bdd. N.<sup>o</sup> 242  
Mariano Jurpo Id. - " - 1271 - Id. - " - 250. N. C.

El Ciudadano Carlos P. de la Fuente Jefe del 1.<sup>o</sup> Juicio de la Provincia de San Juan.

Cartas que en el expediente criminal se sigue de de oficio contra Mariano Chayralla y compañeros por el homicidio de Mariano Chambi se hallen las sentencias del teniente regente. En la causa criminal seguida de oficio contra Mariano Chayralla, Mariano Jurpo, José Muller, Mariano Barrera, Santos Pizarro y Gregorio Paces, por el homicidio de Mariano Chambi: se pide que los cite por los trámites legales, hasta el estado de sentencia. Vistos y tenidos en consideración. 1.<sup>o</sup> que denunciado el delito por el Fomento Gobernador de Tacrico de Aniceto en 26 de Diciembre de año pasado de mil ochocientos ochenta y cinco, al fin de paz del Distrito de Cayocho, está en virtud de la facultad que le confiere la ley, de todo el auto cabere de proveer de oficio y proceder a instruir el sumario, cuyos diligencias corren hasta f.<sup>o</sup> 24 y con el dictamen fiscal se mandó substraer algunas faltas notadas por el ministerio, las que se mencionan, según las diligencias de f.<sup>o</sup> 26: 2.<sup>o</sup> que no obstante a haberse substraído esas faltas, se declaró nula la absolución por el auto de 29 de Enero del ochenta y seis, corriente a f.<sup>o</sup> 28, por las causas que en él se expresan. 3.<sup>o</sup> que substraídas las diligencias del sumario desde f.<sup>o</sup> 29 hasta la cincuenta y seis, se ha descubierto la culpabilidad de los encausados, por lo que se dicta el auto de culpa de f.<sup>o</sup> 53 que apelado por los reos Mariano Barrera y Mariano Jurpo, fue impugnado por el Fomento. Ante Superior de

Mariano Jurpo

Mariano Chayralla  
Pasó a la cárcel en 30/1/92 y falleció el 05/02/92



Justicia, y en su consecuencia se capturó a los  
codenunciados Santos Puma y Gregorio Poo  
es, con que sea que se haga presente a efectos  
la captura de José Mullerace a fin de  
sus ordenes dictadas al efecto, por lo que se fu  
ra al plenario con los otros encausados, ma  
dando a quien contra este por ende supiere  
el juicio con las copias mandadas sacar al  
efecto por auto de vista de Maya último o  
brante a f. 76: - 4.º, que por las declaraciones  
instruccionales de los nos Choralle, Furpo, Pu  
mas, Puma, Mullerace y Pooes de f. 3.º hasta  
f. 4.º, se desprendió: que en la noche de Novi  
dad estaban reunidos en la casa de Santos Pu  
ma y con la familia de esta mujer mencion  
dos Choralle, Furpo, Puma y Mullerace  
tomando alcohol, y se amancebieron embrea  
gatos por el exceso de la bebida, y se presentó  
en la reunion en la mañana del veintinueve  
Meriano Chambe alquilado del Teniente Gober  
nador, y fue invitado a tomar, y en efecto to  
mó habiéndose meriado como los demás y  
conteniendo con ellos en la diversion; - 5.º que  
de las declaraciones de D. Juan Huaguero  
de f. 4.º de, Agustina Colque de f. 4.º, Felipe  
Yusa de f. 4.º, Manuel Puma de f. 4.º y  
Petrona Cutipe de f. 4.º, se deduce el mis  
mo hecho de la reunion en casa de Santos  
Puma, entre las personas relacionadas en  
el anterior considerando, se está de un  
brazo, y que en este estado Meriano Cham  
be, fue maltratado por Meriano Chor  
alle y Meriano Furpo, quienes le dieron  
de puñadas y puntapiés hasta los ojos del



sueto y de la que a poco rato murió, y fue  
cubierto su cadáver en una carne cubier-  
ta con un chum, y así de este crimen empi-  
dió de la reunión continuarse, pues se re-  
quisó bebida a presencia del muerto, hasta  
por la tarde en que apercibido el Teniente  
Gobernador se constituyó en el teatro del cri-  
men a capturar a los delincuentes para pro-  
ducir a disposición de la justicia, como un efec-  
to de ley; 6.º que Choralle y Jorpo, en sus  
instrucciones ya relacionadas, bien negado el  
hecho de haber maltratado a Chambi, sin  
de este negación desahoga la prueba de su in-  
habilidad, dan el testimonio de los testigos pro-  
vinciales ya citados, y cuyas deposiciones se  
han corroborado en las diligencias de corso, que  
corren a f.º 96, 97, 98, 100, a 12.º de las que se despre-  
nde: que Mariano Choralle, tan luego que pre-  
sintió el alguacil Chambi, en la reunión, por  
que iba mandado por un Teniente Gobernador  
a llamar a Pame, le dió un jorro lleno de el  
cubal para que bebiera, y cuando lo hubo apa-  
rado, el mismo Choralle le dió otro jorro en  
señal de la tomara, y usando para ello de un  
tono de autoridad, que no tenía, y por lo que Cham-  
bi lo bebió a pesar de su resistencia, y manifestó,  
habiéndose recibido también igual obsequio de  
los demás de la reunión, como que vivía en  
trato a ella, por lo que se murió completamen-  
te, y cuando se encontraba en este estado, el in-  
dicado Mariano Choralle empujó a darle  
de puntadas y puntapiés, diciéndole: "que ha-  
bría venido a prenderle, como lo había he-  
cho en otra ocasión, y que necesitaba su





alguacilato, a su que Chambe contesto, que  
habia sido mandada y que habia cumplido  
su deber, y no obstante esta satisfaccion dada  
prudentemente, Chorrillo le repuso: "1.º y la apor-  
rase" y le maltrato con golpes dados con las  
manos y pies, en la cabeza, estomago y demas  
partes del cuerpo, lo que tambien imita Me-  
riano Torpo, sin causa alguna justificada  
y aun que Felipe Velaz, mayor de Puno, tra-  
to de impedir que Chorrillo maltratara a Cha-  
mbi, le puso a guisa y la bota fuera del cuarte como  
a todos los demas, quedandose solo con Chambe que  
en no se defendia, ni traves resistencia por su estado  
de embriaguez, y cuando al cabo de larga rato las  
circunstancias penetraron al cuarte, encontraron a  
Chambe tendido en el suelo sobre una pelleja  
y tapado con un chaco, viendo de notas, y los pe-  
llegos estaban ensangrentados, y se hicieron de esto  
habia en el suelo muchas ranzas y tambien en  
una alla punta en la boca de Chambe, mas de la  
nada y de el dedo Chambe estaba ya muerta  
sin que se haya podido determinar la hora  
de su fallecimiento: 7.º que el hecho de que la  
muerte de Chambe fue causada por los golpes  
de recibir, lo acredita por todo lo que arrojan las  
declaraciones de que a los hechos merita en los  
concederandos que preceden, como la plena  
prueba que del cuerpo del delito arroja el  
certificado expedido por los peritos y recon-  
cieron el cadaver, obocente a f.º 4 y ratificaron  
a f.º 5, f.º 7 y f.º 9, y por la partida funeral de  
f.º 10, cuyos documentos son legales: 8.º que si  
bien los testigos presenciales del suceso, con todos  
parientes inmediatos de Santos Puno y sus deudos



no pueden hacer fe respecto a la mayor o menor culpabilidad de este acto, la bala, ni, plomo por el respecto de los otros encausados con quienes no tiene relacion de parentesco, ni impedimento legal por defensor, y de esas declaraciones una forma y contenido se desprenden como unica consecuencia que Mariano Chorrillo y Mariano Torpe fueron los dos unicos individuos que dieron golpe a Chorrillo, causando su muerte, no se puede conocer ni al de estos dos individuos causó las lesiones graves que fueron la causa de la victimacion, sino de por esto aplicable a los dos ofensores la disposicion del articulo 237 del Código Penal en su primera parte: 2.<sup>a</sup> que si Mariano Ramon y Santos Piume, estuvieron presentes en el lugar en que se cometió el crimen, no contribuyeron a él, ni tampoco impidieron su perpetracion, tanto por el estado de veodes en que se encontraron, cuanto por el temor de los infundios Chorrillo por su genero descalo y por la fama de asesino de que disfrutaba, en concepto de todos esos indigenas de genero facilanimo, que nada pudieron hacer por salvar a la víctima de la mano de sus ofensores, segun se ha patentado en los autos folios 72, 74 y parte de declaracion que hace el mismo Chorrillo de sus rasos propios y que le han imputado varios delitos de asesinato, que evidenciado por el certificado de folios 10.<sup>o</sup> que Santos Piume ha probado, durante la estancia del plenario, que dió el correspondiente aviso a la autoridad del curso de gravata ocurrido en un momento a los autores, y ha sido el capturador por los fines de ley, segun aparece de las declaraciones de folios 12.<sup>o</sup> y 13.<sup>o</sup> y la corroboracion de





parte del 1.<sup>o</sup>: N.<sup>o</sup> que si Morceno Ramon era  
guero en su instrucion, que el fue quien indujo a  
Ponca a que diese su parte, no ha dado prueba a  
su respecto, pues lo que aparece en el 1.<sup>o</sup> no ha destruido  
las presunciones del homicidio arrojadas en su contra,  
como encausador del delito: 1.<sup>o</sup> que respecto  
a Gregorio Puga, no hay prueba de que se ha  
sido hallado en la casa de Ponca, cuando se re-  
solvio el hecho criminal, y si se hubiera encontrado  
aunque fuera que retroceda luego, por el 1.<sup>o</sup> que  
se le ofrecio y maltrato, segun se refiere en el  
1.<sup>o</sup>, sin haber tenido noticia de la muerte de Cham-  
bi, y si los otros se han cumplido en consecuencia  
de los 1.<sup>o</sup> que no estando comprobado que Pe-  
ron y Ponca eran padrecaporta en el delito  
de homicidio de Chambi, como autores de los  
maltratos que le causaron; y probado por Ponca  
que dio aviso a la autoridad, queda desvinculado  
respecto a este el cargo de encausado, cuyo  
cargo, respecto a Ramon, queda cubierto de un  
modo semi-pleno, con lo que arroja el expedien-  
te en las declaraciones de los testigos y encausados,  
y por que en las veras veras se abrió un encausa-  
do no hay la criminalidad de Chevally y For-  
pe, la cual solo descubri en su confesion en el 1.<sup>o</sup>  
sin que le sea favorable la circunstancia del miedo  
o temor de las amenazas de muerte que le hizo Che-  
vally, segun se afirma; 14.<sup>o</sup> que este es de verdad  
por todas las diligencias, que los encausados estubie-  
ron vedados por efecto del exordio de los que debie-  
ran, y esta circunstancia atenue su responsa-  
bilidad, segun el articulo 9.<sup>o</sup> por el 7.<sup>o</sup> del  
Codigo Penal; 15.<sup>o</sup> que respecto a Morceno  
Chevally hay las circunstancias agravadas



de que se encargan los Jorrapos 10<sup>to</sup> del art.  
10<sup>o</sup> del referido Código Penal, pues a causa de la  
ridicula fección de un victimario a quien hizo un  
brazo de proporción por impetio que pudiere  
defenderse; pues esta cuando la vea en un  
cto de impotencia, la acometió, recordando  
que lo habia aprisado en otra ocasion, y haun-  
dole una invitacion a manera de desafío por  
lo amostado, según muy lammementamente lo  
en Remon y Ponce en su declaracion de f. 72 y 74,  
y por que este probado que Chorrillo es remediante  
en delitos de este jelo, por su propia confesion y  
por la que aseguraron Remon, Ponce a f. 73 y 74, y  
en de publica voz y fama en esta pueblo, para un  
nombre atemorize, no solo a los vecinos de esta  
Capital sino a todos los habitantes de la Provincia  
10<sup>to</sup> que estando completamente deslucada la  
parte de culpabilidad que corresponde a cada un  
o de los encausados, en el delito que se persigue,  
es indispensable aplicarse a cada uno el condigno  
castigo, deseandose a la vez la encausacion de los que  
remedios a la preceptos de la ley, no solo, no la  
van recibidos, sino que a pesar de su ignorancia  
y de la estupefaccion producida por el abuso del alcohol  
lo han sacado a la luz, y de por por otra ocasion  
el resolver definitivamente se enjuete de aque-  
llos q no bien rapidamente se enjuete en honor  
de los rancheros con que se le ha acompañado, todo  
lo que es conforme con lo que prescribe el art. 108  
del Código de Enjuiciamientos Penal. Por estos  
fundamentos y demas q aparecen del proceso,  
a que me refiero - Fallo: que declaro, como  
en el auto declaro; que Morison Chorrillo y  
señor Jorrapo, han cometido la muerte de este



nam Chonibi, con los zelosos y le deseron, como  
nada a le pena de penitencia en primer  
grado, con suspension al art. 2.º de cited, au-  
mentada en un termino por Chorrillo, haciendo  
le como pendiente compensacion entre las cir-  
cunstancias agravantes y atenuantes y respecto a la  
concurran y rebajada en un termino por San-  
to por sí sola le atenuante de embrogar y a la  
bu probada, y a la es este caso por Morion  
Chorrillo y cetera por Morion Turpe, con  
mas las accesorias de interdiccion, inhabilita-  
cion y suspension a la vigilancia de la autoridad  
que se piden al art. 35 del citado Código. En  
Gregorio Ponce no tiene responsabilidad en el  
delito homicidio, como autor, ni como cómplice,  
ni como enubridor; le absuelvo definiti-  
vamente de toda carga, y que Santos Ponce y  
Morion Ponce, tienen cumplida prueba  
en su autor, el primero como coautor, y el  
segundo como enubridor, y no puede des-  
er por ahora su condicion; absuelvo, tan-  
to de la instancia, dejando respecto a ellas  
hecho el juicio por cuando se presenten  
nuevos datos en conformidad con el estado or-  
dinal. Y por esta mi sentencia, definitiva-  
mente juzgando a unos y absolviendo  
de la instancia a otros; así lo pronuncio,  
mando y firmo administrando justicia en  
nombre de la Nación y haciendo así  
enca publicas en la sala de mi despa-  
cho a las diez y siete de las del mes de  
Julio de mil ochocientos ochenta y ocho  
Catalán P. de la Fuente. Dios y pro-  
nuncio la sentencia que precede el dor



D. D. Doctor F. de la Fuente, juez de 1.ª Inst. de esta Provincia, ha acordado por no haber los testigos de acusación en la audiencia pública del día de su fecha, a pro-  
 vección de los testigos D. José Luis Arce y D. Lucas Flecha Mercader, de que acreditemos a Horacio Calle y J. Feodoros Reveller -  
 Pavia Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y cinco. Vistos, y considerando que el cuerpo del delito se halla comprobado plenamente, con el autógrafo de los peritos de f.ª y las ratificaciones de cuarenta y cinco testigos: que la denuncia de los señores Chorrillo como autor, y Moreno Jorja como cómplice, se halla comprobada igualmente, con las instrucciones de los comisarios, y las declaraciones de los testigos que con-  
 ven de f.ª i cuarenta y cinco, cuyos nombres concurren contra las personas de la denuncia-  
 mientos, hacen imposible su inocencia según lo dispuesto en la segunda parte del artículo 99. del Código de enjuiciamiento penal, que ante sentencia del inferior se ha hecho una calificación ilegal del delito que se juzga, como comprendido en el artículo 237 del Código Penal, unido con que es aplicable al caso presente el 2.º del Código penal.  
 Revocamos la sentencia apelada de diecisiete de Junio último, conmutada a f.ª 127 y en consecuencia, imponer a Chorrillo la pena de penitenciarie en tercer grado designada en el artículo de antes citado y a Moreno Jorja la pena de prisión en un término, a un año y a f.ª de la misma pena de





mentado en un grado y en termino i non  
ano, considerandolos como a complen, por  
la circunstancia alenente y comprobada  
de la embrogue, i los favoreces. Respecto a  
los otros acusados, Gregorio Ponce, Santos Po-  
me y Mariano Ramon, por los mismos fun-  
damentos pertenentes de la respectiva senten-  
cia, le confirmaron, debiendo contar el  
tiempo de la condena desde la fecha del  
auto de prision, y los devolvieron = Ponca  
Joro = Lopez = Hegeron = Pueno = de  
publicar en la misma fecha, con forma a  
ley, siendo el voto del Sr. Vocal Doctor Pon-  
ca el siguiente = De los testimonios de Fe-  
pa Villa, M. Ponce y Petrona N, espues de  
mirar y mirar, respectivamente, del sen-  
tencia de Santos Pome, por disposicion  
del articulo 81 del Codice de Enjuicami-  
ento Penal, parte final, deben considerarse  
como no existentes en este proceso; por  
consequente sin valor, ni merito por  
ser considerador en el juicio: escludor estos  
testimonios, no hay prueba plena, cual se  
quiere por el art. 101 parrafo segundo del  
Codigo citado, para condenar a los señ. Moxe-  
no Chavalla, Mariano Fierpe: que segun  
derecho, los efectos de los co-resos de un  
mismo delito, solo producen efecto contra  
los otros co-resos, en el sumario, mas no  
para condenar i absolver en sentencia: i.  
contra Santos Pome de Ramon y Gre-  
gorio Ponce, no hay prueba alguna que de-  
muestra su complicidad en el delito fue-  
gado, ni su participacion de ocultos. - Por lo



cual estubo, por la absolucion de instancia  
 respecto de Chivalle y Jurpeo y respecto de  
 Pome, Ramon y Poes, por la absolucion de  
 penitencia. - Certifico Jose D. del Correo -  
 Santiago Febrero tres de mil ochocientos  
 ochenta y ocho - Victor, de conformidad con  
 lo expuesto por el promotor Fiscal, y resul-  
 tando de lo obrado merito bastante por  
 continuar la causa no solo contra Me-  
 riano Chivalle y Meriano Jurpeo como  
 autores, sino contra Santos Pome, Gre-  
 gorio Poes, Meriano Ramon y Jose Me-  
 llacas, como encausados unos y simpli-  
 cados: librase mandamiento de prision en  
 forma contra todos los expresados, renun-  
 ciando la prision de Chivalle y Jurpeo,  
 que se hallan en la carcel publica, al  
 Alcalde de ella, tomantovales a todos ellos  
 su confesion. Actas con testigos. - Una re-  
 braca del Sr. Jue. - Jf. Eduardo Cano  
 Jf. - Lorenzo Calle.

Es conforme con las piezas originales que obran en el  
 expediente de la materia, e que me refiero y pe-  
 re los fines legales expedito le presento en Santiago  
 a diez dias del mes de Junio de mil ochocientos  
 ochenta y ocho

Carlos P. de la Fuente

